

INFORME SECRETARIAL

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- Mediante auto del 25 de enero de 2022, se fijó como fecha para adelantar la diligencia de posesión de la liquidadora designada, el día 1 de febrero de 2022 a las 10:00 am.
- Se allegaron liquidaciones de los créditos objeto del proceso, de las siguientes entidades y personas: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MANIZALES, la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO (POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN), el apoderado de la deudora, Dr. JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ (por concepto de honorarios causados), JESÚS ANTONIO PAVA CARDOZO, MARIA TRIGINIA PAVA CARDOZO, REINTEGRA S.A (en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A), BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, DIANA CORPORACIÓN SAS.
- La auxiliar de la justicia señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ manifestó al Despacho que recibió por parte de la deudora los siguientes pagos: \$100.000 por costos de publicaciones, \$50.000 de gastos de transporte, y finalmente la suma fijada por concepto de gastos provisionales.
- Se allegó solicitud de reconocimiento de cesión del crédito efectuado por BANCOLOMBIA S.A en favor de REINTEGRA.
- La liquidadora designada señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ solicita el aplazamiento de la diligencia de posesión programada para el día 1 de febrero de 2022, y solicita además que le sea notificado el auto por el cual se fijaron sus honorarios provisionales, por cuanto no está de acuerdo con los mismos.
- La deudora por medio de su apoderado presenta documento denominado aclaración de deudas, y realizando al despacho varias solicitudes.

Manizales, 10 de febrero de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA, de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, lo que legalmente corresponde.

1. La liquidadora señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ, allega escrito por el cual expone su desacuerdo con el valor de los honorarios provisionales fijados por el Despacho en 1 SMLMV, monto que en todo caso es menor al valor de la caución que debe prestar, y que equivale a la suma de \$4.251.618, y se duele además que no pudo conocer el auto por el cual se señalaron dichos honorarios provisionales, sin la posibilidad de objetarlos o solicitar su modificación; con todo, solicita reconsiderar la suma fijada por el concepto mencionado, pues la norma determina un porcentaje de un 1,5% de los activos del deudor en liquidación, lo que equivale a la suma de \$21.258.090, según el valor de los activos reportados por la misma deudora.

Solicita que se fijen por lo menos, en porcentaje de 0.5 del inventario de los activos reportados, ordenando varios desembolsos mensuales porcentuales, por lo cual aduce, interponer recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto por el cual fija honorarios provisionales.

También solicita la liquidadora se requiera a la deudora para que le brinden información sin límite sobre la contabilidad, estados financieros, inventario de mercancías. Lo anterior, a fin de determinar en detalle y sustento de los costos y posible precio de la realización de la liquidación. Asimismo, los soportes documentales de la información contable y financiera que se reportó en orden y debida conservación, según las normas NIIF, por los contadores que la suscribieron

Por su lado, la deudora y su apoderado allegan escrito por el cual solicita se le indique la fecha de posesión de la liquidadora, se le indique el valor económico que se le debe suministrar a la liquidadora para gastos del proceso por fuera de los honorarios provisionales asignados y cuya suma ya fue cancelada, que se le indique qué información debe entregarle a la liquidadora además de la obrante en el expediente.

1.1. Sobre la caución judicial ordenada a la liquidadora, tenemos que en la Resolución No. 100-000867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Constitución De garantías. Los promotores, liquidadores y agentes interventores, deberán constituir y presentar para aceptación del Juez del

Concurso, una caución judicial que ampare el cumplimiento de sus obligaciones legales (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Costos de la caución. El pago de la caución deberá estar a cargo del propio patrimonio del promotor, liquidador o agente interventor.

ARTÍCULO TERCERO: Valor de la caución, Deberá corresponder al pago mínimo fijado por el Juez del Concurso, en el momento que se decreta la apertura del proceso de insolvencia o intervención (...) “

De acuerdo con lo anterior, se ADVIERTE que la caución es necesaria para desempeñar la labor de liquidador, que el valor la fija el Juez del concurso, y su pago está a cargo del patrimonio del liquidador con independencia de los honorarios provisionales y/o finales fijados.

1.2. Los artículos 23 y 24 del Decreto 962 de 2009, establecen el porcentaje de remuneración del liquidador según el monto de activos, y la fijación y pago de la remuneración del liquidador, respectivamente.

Por su parte los artículos 2.2.2.11.7.4 y 2.2.2.11.7.5 del Decreto 2130 de 2015, se regulan lo correspondiente a la fijación de la remuneración del liquidador y el pago de la misma; el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 consagra algunas disposiciones referentes a la designación y remuneración de liquidador; y el artículo 12 numeral 9 del Decreto 772 de 2020 dispone que las cuentas finales del liquidador, se presentan una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes.

Las anteriores disposiciones normativas regulan los montos y los momentos procesales en los cuales se fijan y pagan los honorarios al liquidador, asimismo se indica que es al momento de la rendición de cuentas finales cuando se presentarán por parte del deudor la relación de pagos efectuados con las pruebas correspondientes.

Con todo, el monto señalado por el despacho hasta la fecha son unos honorarios provisionales, lo anterior no obsta para que la liquidadora pueda solicitar al Despacho una fijación adicional por dicho concepto como en efecto procedió la auxiliar de la justicia, y por encontrarse justificada la misma, el Despacho fijará una suma adicional equivalente a 2 SMLMV, los cuales estarán a cargo del deudor y deberán ser consignados en la cuenta de este despacho judicial, y serán pagaderos así: \$500.000 el 28 de febrero de 2022, \$500.000 el 31 de marzo de 2022, \$500.000 el 30 de abril de 2022, y \$500.000 el 31 de mayo de 2022. Se advierte que de la cuota del mes de febrero se deberá descontar la suma de \$150.000 pagados a la liquidadora, adicional a la suma fijada por el Despacho en auto de data anterior.

Se advierte que hasta el momento de la fijación de honorarios finales, el

único monto que se le puede exigir al deudor en favor de la liquidadora, son las sumas fijadas por el Despacho por concepto de honorarios provisionales, los cuales en todo caso serán descontados de los honorarios finales.

1.3. En cuanto a los deberes, responsabilidades y funciones del liquidador, el Decreto 2130 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1 “Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia (...)

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.(...)”.

Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades expidió en Manual del Liquidador¹, donde se encuentran aspectos generales, sus funciones, sus actuaciones relevantes entre otras; de otro lado, en el auto por el cual se declaró la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA se indicó expresamente las actuaciones procesales a adelantar, las cuales en todo caso están bien detalladas en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 y en lo aplicable en la Ley 1116 de 2006.

Con todo, para el desarrollo de las funciones asignadas al liquidador, las partes deben prestar colaboración, advirtiendo a la liquidadora que deberá valerse en primer lugar del expediente que tiene a su disposición y la información contenida en él, y asimismo deberá abstenerse de solicitar información y documentación que no sea de interés para la ejecución del cargo.

1.4. Se rechazarán por extemporáneo los recursos interpuestos la liquidadora frente al auto de fecha 7 de diciembre de 2021, pues dicho auto fue notificado debidamente por estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 295 CGP, y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y el término para recurrirlo finalizó el día 14 de diciembre de 2021, sin que en dicho tiempo hubiese sido objeto de reparo alguno.

2. Se agregarán al expediente para los fines pertinentes, las liquidaciones remitidas por las siguientes entidades y personas: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MANIZALES, la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO (POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN), el apoderado de la deudora, Dr. JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ (por concepto de honorarios causados),

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgi/Documents/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf>

JESÚS ANTONIO PAVA CARDOZO, MARIA TRIGINIA PAVA CARDOZO, REINTEGRA S.A (en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A), BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, DIANA CORPORACIÓN SAS.

Lo anterior, con la salvedad que dicha documentación debe ser remitida a la liquidadora designada, el los términos que se ordenen, para que adelante su gestión.

3. Se fijará fecha para realizar la posesión de la señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ como liquidadora dentro del presente proceso, para el día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), acto que se celebrará de manera VIRTUAL a través de la plataforma y el link que oportunamente se le remitirá a la liquidadora designada. Por lo anterior, se le REQUIERE a la liquidadora para que suministre, si es que aun no lo ha hecho, el canal electrónico donde recibirá notificaciones.

Una vez realizada la posesión de la liquidadora, y según se dispuso en providencia del 7 de diciembre de 2021 (C01Principal/135), se harán efectivos los demás ordenamientos contenidos en auto adiado el 7 de julio de 2021 y que se encuentran pendientes del acto de posesión de la liquidadora.

4. La cesión de créditos personales la define el artículo 1959 Código Civil así:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

También el artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente: *"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa".*

La solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

a.-) Se trata de una cesión de crédito contenido y hecho valer en proceso de liquidación simplificada.

b.-) La petición está coadyuvada, aceptada y presentada legalmente por los que pretenden intervenir en el acto, esto es, CEDENTE (BANCOLOMBIA S.A) que es la persona acreedora, y CESIONARIAS (REINTEGRA S.A) que son precisamente quienes reemplazarán al cedente y por ende lo sustituirán como acreedor.

c.-) La cesión de los créditos se hace por quien a la fecha, le pertenecen los mismos como acreedor, es decir, por BANCOLOMBIA S.A.

d.-) La cesión se verifica por todos los créditos concurrentes hasta la fecha sobrado dentro del presente proceso, y que se encuentren en favor de BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo estipulado en la cláusula primera del memorial celebrado entre las partes “Cedente” y “Cesionario”.

Importante es advertir que con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el nuevo cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

Se advertirá que la cesión del crédito se notificará al deudor mediante la notificación en estado de esta providencia.

5. Finalmente se requerirá a la deudora y a los acreedores para que, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, actualicen la información sobre los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, comunicaciones, citaciones y demás en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR a las partes las advertencias y aclaraciones solicitadas y resueltas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR una suma adicional POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROVISIONALES en favor de la liquidadora ELSA HERNÁNDEZ, la suma equivalente a 2 SMLMV, los cuales estarán a cargo del deudor y deberán ser consignados en la cuenta de este despacho judicial, y serán pagaderos así: \$500.000 el 28 de febrero de 2022, \$500.000 el 31 de marzo de 2022, \$500.000 el 30 de abril de 2022, y \$500.000 el 31 de mayo de 2022. Se **ADVIERTE** que de la cuota del mes de febrero se deberá descontar la suma de \$150.000 pagados a la liquidadora, adicional a la suma fijada por el

Despacho en auto de data anterior.

TERCERO: ADVERTIR que hasta el momento de la fijación de honorarios finales, el único monto que se le puede exigir al deudor en favor de la liquidadora, son las sumas fijadas por el Despacho por concepto de honorarios provisionales, los cuales en todo caso serán descontados de los honorarios finales.

CUARTO: RECHAZAR por extemporáneo los recursos interpuestos la liquidadora frente al auto de fecha 7 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: AGREGAR las liquidaciones remitidas por las siguientes entidades y personas: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MANIZALES, la deudora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO (POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN), el apoderado de la deudora, Dr. JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ (por concepto de honorarios causados), JESÚS ANTONIO PAVA CARDOZO, MARIA TRIGINIA PAVA CARDOZO, REINTEGRA S.A (en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A), BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, DIANA CORPORACIÓN SAS. Lo anterior, para los fines dispuestos en la parte motiva y con las advertencias también anotadas.

SEXTO: FIJAR FECHA para realizar la posesión de la señora ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ como liquidadora dentro del presente proceso, para el día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), acto que se celebrará de manera VIRTUAL a través de la plataforma y el link que oportunamente se le remitirá a la liquidadora designada. Por lo anterior, se le REQUIERE a la liquidadora para que suministre, si es que aun no lo ha hecho, el canal electrónico donde recibirá notificaciones.

SÉPTIMO: Una vez realizada la posesión de la liquidadora, y según se dispuso en providencia del 7 de diciembre de 2021 (C01Principal/135), HACER EFECTIVOS los demás ordenamientos contenidos en auto adiado el 7 de julio de 2021 y que se encuentran pendientes del acto de posesión de la liquidadora.

OCTAVO: TENER como cesionario de los créditos cobrados por BANCOLOMBIA S.A en este proceso a la sociedad REINTEGRA S.A, según cesión realizada por aquella entidad bancaria, con la advertencia que REINTEGRA S.A sustituye a BANCOLOMBIA S.A, en este proceso.

NOVENO: ADVERTIR que la cesión del crédito se notificará al deudor mediante la notificación en estado de esta providencia.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA, abogado en ejercicio y portador de la T. P 132.028 del C. S de la J, como apoderado de la cesionaria REINTEGRA S.A, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la deudora y a los acreedores para que, dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, actualicen la información sobre los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, comunicaciones, citaciones y demás en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **a51bc26ccf0603e988744b13caf14cf869267986129e96dabac75ee861feec09**

Documento generado en 10/02/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>